Honorable
Doctora Amparo Navarro López
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta
E. S. D.

Ref.:	**Radicado:**	25000233700020210065000
	Proceso:	Medio de Control con Pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	**VATIA S.A. E.S.P.**
	NIT:	**817.001.892-1**
	Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, "**SSPD**")
	Asunto:	Reforma a la Demanda

CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.818 y la tarjeta profesional de abogado No. 121.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **VATIA S.A. E.S.P.** (en adelante "la Compañía" o "VATIA"), identificado con **NIT 817.001.892-1**, reconocido dentro del proceso de la referencia según consta en el poder queya obra en el expediente, con el presente memorial presento la **reforma a la demanda** del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos:

- Liquidación Oficial SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020, a través de la cualla Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determina la obligación que porcontribución adicional recae sobre mi poderdante,

- Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición presentado contra la Liquidación Oficial, y

- Resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado contra la Liquidación Oficial.

I. OPORTUNIDAD

Esta reforma a la demanda se presenta oportunamente de acuerdo con lo siguiente:

- El numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("**CPACA**") establece que la reforma a la demanda podrá interponerse *"(…) hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*". En este sentido, los diez (10) días para interponer la reforma a la demanda se empiezan a contar después del vencimiento del traslado de la demanda[1].

- Los treinta (30) días hábiles de traslado que establece el artículo 172 del CPACA empiezan a correr el día después de los dos días hábiles siguientes desde el envío del auto admisorio por parte del despacho, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020).

- Como en el presente caso el auto que admitió la demanda fue notificado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2023, los 10 días para reformar la demanda **vencerán el 20 de febrero de 2024.**

II. PROCEDIBILIDAD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA establece que la demanda podrá reformarse por una sola vez, y que dicha reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en se fundamentan o las pruebas. Igualmente, el artículo 212 del CPACA establece que la reforma a la demandaes una oportunidad para aportar o solicitar pruebas.

En este sentido, esta reforma a la demanda propone modificar los capítulos I, II, IV, V, VI y VII.

III. REFORMA A LA DEMANDA

A continuación, se señalarán los apartes que fueron modificados.

APARTES MODIFICADOS

En seguida se resalta el acápite que se incluye y se compara frente a la demanda original:

---

[1] La Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018 ordenó "UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión". Esta misma posición la adoptó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Auto 25063 de 2020.

DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

Demanda original	Demanda corregida (se resalta lo modificado)
CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.818 y la tarjeta profesional de abogado No. 121.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **VATIA S.A. E.S.P.** (en adelante "la Compañía" o "VATIA"), identificada con **NIT 817001892-1**, por medio del presente escrito, presento ante su despacho **MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del acto administrativo por medio del cual se realiza la Liquidación Oficial por Contribución Adicional No. 20205340051226 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro del expediente 2020534260104891E (la "Liquidación Oficial") y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo mediante el cual se negaron las peticiones del recurso de reposición y en subsidio de apelación y se confirmó el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial recurrida. En adelante, el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020 y el acto ficto o presunto mediante el cual se confirmó la Liquidación Oficial se denominarán **"actos administrativos demandados"**.	**CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.818 y la tarjeta profesional de abogado No. 121.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **VATIA S.A. E.S.P.** (en adelante "la Compañía" o "VATIA"), identificada con **NIT 817001892-1**, por medio del presente escrito, presento ante su despacho **MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del acto administrativo por medio del cual se realiza la Liquidación Oficial por Contribución Adicional No. 20205340051226 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro del expediente 2020534260104891E (la "Liquidación Oficial"), la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado contra la Liquidación Oficial. En adelante, el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020, la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023 se denominarán **"actos administrativos demandados"**.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES **1.1. Precisión inicial con respecto a los presupuestos procesales – Silencio administrativo negativo** La presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra el acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial por Contribución Adicional SSPD No. 20205340051226 del 25 de agosto de 2020 y en contra del acto presunto producto del silencio administrativo negativo que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **VATIA**. (…)	**I. PRESUPUESTOS PROCESALES** SE ELIMINA ESTA PPRESIICIÓN INICIAL
1.8. Actos administrativos demandados (…) **1.8.2.** El acto presunto producto del silencio administrativo negativo que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por VATIA y confirma la Liquidación Oficial SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020.	**1.7. Actos administrativos demandados** (…) **1.7.2.** La resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual laDirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición presentado contra la Liquidación Oficial **1.7.3.** La Resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvióel recurso de apelación presentado contra la

	Liquidación Oficial.
II. FUNDAMENTOS DE HECHO	**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**
(…)	(…)
2.8. El término de dos meses que tenía la SSPD para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación venció el 10 de noviembre de 2020. No obstante, a la fecha de la interposición de esta demanda, VATIA no ha sido notificada de decisión alguna con respecto al recurso interpuesto. En este sentido, se configura el silencio administrativo negativo de acuerdo con el artículo 86 del CPACA	**2.8**. El término de dos meses que tenía la SSPD para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación venció el 10 de noviembre de 2020. No obstante, a la fecha de la interposición de esta demanda, VATIA no ha sido notificada de decisión alguna con respecto al recurso interpuesto. En este sentido, se configura el silencio administrativo negativo de acuerdo con el artículo 86 del CPACA
	2.9. El 29 de diciembre de 2021, la Dirección Financiera de la SSPD profirió la resolución No. SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición.
	La anterior fue notificada el día 07 de enero de 2022.
	2.10. El 15 de agosto de 2023, la Secretaría General de la SSPD profirió la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación.
	La anterior fue notificada el 18 de agosto de 2023 como consta en los anexos.
IV. LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA	**IV. LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA**
La controversia principal surge por cuanto la demandada, a pesar de la interposición oportuna de los recursos de reposición y	La controversia principal surge por cuanto la demandada, a pesar de la interposición oportuna de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación

en subsidio de apelación contra la Liquidación 20205340051226 del 25 de agosto de 2020 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la inconstitucionalidad de la contribución adicional, confirmó su acto liquidatorio, mediante el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo como consecuencia de la no resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto. Silencio administrativo negativo que se demanda a través del presente medio de control, toda vez que adolece de las mismas vulneraciones al orden constitucional y legal que fueron advertidas por VATIA de manera clara, precisa y concreta frente a la liquidación de la contribución adicional a través de los recursos de reposición y apelación interpuestos el 10 de septiembre de 2020. Como se anunció, del actuar omisivo de la Superintendencia, se desprenden una serie de errores que en esta demanda se exponen y analizan detenidamente. Dentro de otros, podemos destacar los siguientes: (…) **4.8.** El acto administrativo por medio del cual se realizó la Liquidación Oficial no adquirió firmeza y, por ende, en caso de que las pretensiones aquí presentadas sean resueltas de manera desfavorable, no puede señalarse que mi representada deba suma alguna por concepto de interés de manera previa al fallo desfavorable. (…)	20205340051226 del 25 de agosto de 2020 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la inconstitucionalidad de la contribución adicional, confirmó su acto liquidatorio, mediante la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023. Así pues, del actuar de la Superintendencia, se desprenden una serie de errores que en esta demanda se exponen y analizan detenidamente. Dentro de otros, podemos destacar los siguientes: (…) **4.8.** El acto administrativo por medio del cual se realizó la Liquidación Oficial no adquirió firmeza y, por ende, en caso de que las pretensiones aquí presentadas sean resueltas de manera desfavorable, no puede señalarse que mi representada deba suma alguna por concepto de interés de manera previa al fallo desfavorable. (…)

Los fallos fueron adoptados antes de que finalizara la discusión en sede administrativa o adquirieran firmeza los actos demandados – lo que incluso hoy no ha ocurrido, en virtud del silencio administrativo negativo – y antes de la interposición de esta demanda, razón por la cual sus efectos se predican desde noviembre de 2020.	Los fallos fueron adoptados antes de que finalizara la discusión en sede administrativa o adquirieran firmeza los actos demandados y antes de la interposición de esta demanda, razón por la cual sus efectos se predican desde noviembre de 2020.
Estos errores e imprecisiones son graves y constituyen vicios insalvables que deben traducirse en la nulidad de los actos demandados.	Estos errores e imprecisiones son graves y constituyen vicios insalvables que deben traducirse en la nulidad de los actos demandados.
Finalmente, al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por VATIA, no se valoró la argumentación, pruebas, excepciones de inconstitucionalidad, reparos y fundamentos jurídicos de reproche de mi poderdante contra la liquidación, lo cual vulnera su derecho de defensa y conlleva a graves irregularidades en el proceso en sede administrativa.	SE ELIMINA ESTE PÁRRAFO
V. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	**V. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**
En el presente acápite son expuestas las razones por las cuales los actos administrativos demandados violan las normas jurídicas referidas en el anterior acápite IV y, en consecuencia, los motivos en virtud de los cuales los actos administrativos demandados deberían ser anulados.	En el presente acápite son expuestas las razones por las cuales los actos administrativos demandados violan las normas jurídicas referidas en el anterior acápite IV y, en consecuencia, los motivos en virtud de los cuales los actos administrativos demandados deberían ser anulados.
La exposición del presente acápite planteará los argumentos que desvirtúan, por una parte, la procedencia de la liquidación de la contribución adicional para 2020 a cargo de VATIA y, por otra parte, la impro-	SE ELIMINA ESTE PÁRRAFO

cedencia de validar cualquier fundamentación de la Entidad para confirmar el acto liquidatorio mediante el acto ficto o presunto negativo originado en la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos por mi representada.	
5.1. PRIMER CARGO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA - COMO SEÑALA LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO LE ERA PERMITIDO AL EJECUTIVO CREAR NI EJECUTAR UN TRIBUTO QUE NO FUE DEFINIDO LEGALMENTE	**5.1. PRIMER CARGO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE, FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA - COMO SEÑALA LA CORTE CONSTITUCIONAL, NO LE ERA PERMITIDO AL EJECUTIVO CREAR NI EJECUTAR UN TRIBUTO QUE NO FUE DEFINIDO LEGALMENTE**
(…)	(…)
En este caso, justamente esto fue lo que sucedió en el acto ficto o presunto negativo originado en la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación, pues al confirmar en su integridad la Liquidación SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020, se reprodujo una norma inconstitucional: La Liquidación Oficial claramente cita y se fundamenta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.	En este caso, justamente esto fue lo que sucedió en las resoluciones SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, pues al confirmar en su integridad la Liquidación SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020, se reprodujo una norma inconstitucional: La Liquidación Oficial claramente cita y se fundamenta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.
(…)	(…)
5.2. SEGUNDO CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES – DESCONOCIMIENTO DE UN FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	**5.2. SEGUNDO CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES – DESCONOCIMIENTO DE UN FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
(…)	(…)

DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

De acuerdo con lo anterior, en este argumento se demostrará que los actos administrativos demandados son nulos por estar falsamente motivadas por tres razones:	De acuerdo con lo anterior, en este argumento se demostrará que los actos administrativos demandados son nulos por estar falsamente motivadas por tres razones:
(i) La Liquidación Oficial y el acto ficto o presunto negativo originado en la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por VATIA, se basan para la determinación de la base gravable de la contribución, en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos en la Sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional.	(i) La Liquidación Oficial la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, se basan para la determinación de la base gravable de la contribución, en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos en la Sentencia C-484 de 2020 de la Corte Constitucional.
(…)	(…)
De acuerdo con lo anterior, en este caso la Corte Constitucional estableció que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 tenía efectos hacia el futuro. Sin embargo, la Corte precisó expresamente que los efectos de esta sentencia no tienen efecto sobre las “situaciones jurídicas consolidadas” antes de que se adoptara esta decisión15. Al no haber adquirido firmeza – porque se encontraba en discusión – la liquidación, es bastante evidente que no se encontraba mi poderdante ante una situación jurídica consolidada. De hecho, el silencio negativo, es decir, que no se hubiera dado respuesta a su recurso de apelación demuestra palpablemente que no existía tal fenómeno jurídico.	De acuerdo con lo anterior, en este caso la Corte Constitucional estableció que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 tenía efectos hacia el futuro. Sin embargo, la Corte precisó expresamente que los efectos de esta sentencia no tienen efecto sobre las “situaciones jurídicas consolidadas” antes de que se adoptara esta decisión15. Al no haber adquirido firmeza – porque se encontraba en discusión – la liquidación, es bastante evidente que no se encontraba mi poderdante ante una situación jurídica consolidada.
(…)	(…)
En este caso, **VATIA no** tenía una situación jurídica consolidada antes de la adopción de la Sentencia C-484 de 2020, es decir,	En este caso, **VATIA no** tenía una situación jurídica consolidada antes de la adopción de la Sentencia C-484 de 2020, es decir,

antes del 19 de noviembre de 2020 toda vez que interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación de la contribución adicional a su cargo por el año 2020, y frente a al recurso de apelación se configuró el silencio administrativo negativo. Es decir, en últimas, habiendo sido confirmada la liquidación recurrida, aún era susceptible de ser discutida judicialmente. Por ende, los efectos inmediatos del fallo de inexequibilidad afectaron el acto liquidatorio, tal y como se expuso anteriormente.	antes del 19 de noviembre de 2020 toda vez que interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación de la contribución adicional a su cargo por el año 2020. Es decir, en últimas, habiendo sido confirmada la liquidación recurrida, aún era susceptible de ser discutida judicialmente. Por ende, los efectos inmediatos del fallo de inexequibilidad afectaron el acto liquidatorio, tal y como se expuso anteriormente.
Esta posición ha sido avalada y reconocida por las Altas Cortes. La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido de manera constante en sus pronunciamientos que, una situación jurídica no puede reputarse como consolidada cuando existen reclamaciones pendientes en sede administrativa o judicial o no han precluido los términos de discusión ante estas instancias.	Esta posición ha sido avalada y reconocida por las Altas Cortes. La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sostenido de manera constante en sus pronunciamientos que, una situación jurídica no puede reputarse como consolidada cuando existen reclamaciones pendientes en sede administrativa o judicial o no han precluido los términos de discusión ante estas instancias.
(…)	(…)
En conclusión, los actos administrativos demandados deben declararse nulos por estar falsamente motivados. En efecto, están motivados en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue declarado inexequible mediante la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020. Resulta inviable que la SSPD intenta darle efectos, con su silencio, a una norma que fue retirada del ordenamiento jurídico desde el 19 de noviembre de 2020 con una finalidad evidentemente recaudatoria.	En conclusión, los actos administrativos demandados deben declararse nulos por estar falsamente motivados. En efecto, están motivados en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue declarado inexequible mediante la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020. Resulta inviable que la SSPD intenta darle efectos a una norma que fue retirada del ordenamiento jurídico desde el 19 de noviembre de 2020 con una finalidad evidentemente recaudatoria.
5.3. TERCER CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE	**5.3. TERCER CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE**

NORMAS SUPERIORES - DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SE BASARON La SSPD ignora el hecho de que con la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 20201000033335 de 2020, en la que se basó para efectuar la liquidación, perdió su ejecutoriedad. Por ende, la Liquidación Oficial y el acto ficto o presunto negativo que confirmó la liquidación, determinaron la contribución a cargo de VATIA con base en unos elementos inexistentes. (…) Así, la Liquidación Oficial y el acto ficto o presunto negativo están falsamente motivados al utilizar esta base y tarifa. La lógica del presente argumento se resume así: (…) • Por esta razón, en la fecha en que la SSPD mediante el acto ficto o presunto negativo, confirmó la Liquidación Oficial a cargo de VATIA, no existía una base y tarifa aplicable para la Contribución SSPD. (…) **5.5. QUINTO CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE, POR**	**NORMAS SUPERIORES - DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SE BASARON** La SSPD ignora el hecho de que con la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 20201000033335 de 2020, en la que se basó para efectuar la liquidación, perdió su ejecutoriedad. Por ende, la Liquidación Oficial la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, determinaron la contribución a cargo de VATIA con base en unos elementos inexistentes. (…) Así, la Liquidación Oficial la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021 y la resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023 están falsamente motivados al utilizar esta base y tarifa. La lógica del presente argumento se resume así: (…) • Por esta razón, en la fecha en que la SSPD mediante la resolución que resolvió el recurso de apelación confirmó la Liquidación Oficial a cargo de VATIA, no existía una base y tarifa aplicable para la Contribución SSPD. (…) **5.5. QUINTO CARGO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON NULOS POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE, POR**

FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – SE INCLUYERON RUBROS EN LA BASE GRAVABLE QUE ESTABAN Queremos ser claros en un aspecto fundamental: si en gracia de discusión se aceptara, lo cual no aceptamos, ya que el silencio negativo rechazó la posibilidad siquiera de analizar esta alternativa, que, a pesar de los pronunciamientos de inconstitucionalidad frente a las normas que regulan la contribución especial y adicional a favor de la SSPD, puede procederse a liquidar la contribución adicional a cargo de VATIA para el año 2020, necesariamente el acto de liquidación, como en este caso, sería ilegal, por cuanto se ignoró los parámetros y lineamientos de la norma anterior, Ley 142 de 1994, lo cual hace que los actos administrativos se vicien insalvablemente de una nulidad que exige su revocatoria total. No existen elementos para considerar que la base aplicable sea la de la Ley 142 de 1994 en este caso, ya que la Autoridad no puede acomodar sus conductas y decisiones con base en la interpretación de una supuesta reviviscencia de la norma que no es explícita en el fallo. Lo anterior, sobre todo, cuando hubo silencio negativo, es decir, cuando ni siquiera se tomó el tiempo la Administración de estudiar esta alternativa. (…)	**FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – SE INCLUYERON RUBROS EN LA BASE GRAVABLE QUE ESTABAN** Queremos ser claros en un aspecto fundamental: si en gracia de discusión se aceptara, lo cual no aceptamos, ya que el silencio negativo rechazó la posibilidad siquiera de analizar esta alternativa, que, a pesar de los pronunciamientos de inconstitucionalidad frente a las normas que regulan la contribución especial y adicional a favor de la SSPD, puede procederse a liquidar la contribución adicional a cargo de VATIA para el año 2020, necesariamente el acto de liquidación, como en este caso, sería ilegal, por cuanto se ignoró los parámetros y lineamientos de la norma anterior, Ley 142 de 1994, lo cual hace que los actos administrativos se vicien insalvablemente de una nulidad que exige su revocatoria total. No existen elementos para considerar que la base aplicable sea la de la Ley 142 de 1994 en este caso, ya que la Autoridad no puede acomodar sus conductas y decisiones con base en la interpretación de una supuesta reviviscencia de la norma que no es explícita en el fallo. (…)
5.8. OCTAVO CARGO: NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR – FALTA DE MOTIVACIÓN – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – VIOLACIÓN AL	**SE ELIMINA ESTE CARGO EN SU TOTALIDAD.**

DERECHO DE DEFENSA Y DE AUDIENCIA **LA SSPD CONFIRMÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL ACTO NEGATIVO PRESUNTO CON AUSENCIA COMPLETA DE MOTIVACIÓN, SIN VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y SIN TENER EN CUENTA LA DEFENSA EJERCIDA POR MI PODERDANTE. LA AUTORIDAD, AL DECLARARSE EN REBELDÍA CON LAS NORMAS QUE EXIGEN QUE RESUELVA EN TÉRMINO LOS RECURSOS, NO SE REFIRIÓ A NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR LA COMPAÑÍA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.** **NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACTUACIÓN DEMANDADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**	
5.9. NOVENO CARGO: VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES - INEXIGIBILIDAD Y AUSENCIA DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL CASO CONCRETO ANTE UN EVENTUAL FALLO EN CONTRA	**SE ELIMINA ESTE CARGO EN SU TOTALIDAD.**
5.10. DÉCIMO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA – AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA CONTRIBUCIÓN. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE. INTEMPESTIVA MODIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. (…)	**5.8. OCTAVO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA – AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA CONTRIBUCIÓN. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE. INTEMPESTIVA MODIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** (…)

La Superintendencia en los actos demandados decidió tomar una postura arbitraria, y mediante el acto ficto o presunto negativo, no pronunciarse de fondo sobre cada rubro en discusión. Es decir, mi representada presentó un reparo puntual que exigía que se respetara no solamente la jurisprudencia aplicable sino la misma posición de la Entidad que en años anteriores, bajo diferentes formatos, había observado la realidad de cada rubro.	La Superintendencia en los actos demandados decidió tomar una postura arbitraria, y no pronunciarse de fondo sobre cada rubro en discusión. Es decir, mi representada presentó un reparo puntual que exigía que se respetara no solamente la jurisprudencia aplicable sino la misma posición de la Entidad que en años anteriores, bajo diferentes formatos, había observado la realidad de cada rubro.
VI. PRETENSIONES	**VI. PRETENSIONES**
Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:	Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:
6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES	**6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES**
(…)	(…)
SEGUNDA Que se reconozca su configuración y se declare la nulidad total del acto presunto o ficto producto del silencio administrativo negativo que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por VATIA y que resuelve desfavorablemente las peticiones de los recursos y confirma la Liquidación Oficial SSPD 20205340051226 del 25 de agosto de 2020.	**SEGUNDA** Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021, considerando las nulidades incurridas en su expedición. **TERCERA** Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023, considerando las nulidades incurridas en su expedición.
TERCERA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores	**CUARTA** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores

pretensiones. Entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho (Anexo 7.12.)	pretensiones. Entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.
CUARTA: Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.	**QUINTA** Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.
QUINTA: Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.	**SEXTA** Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.
VII. ANEXOS Y PRUEBAS	**VII. ANEXOS Y PRUEBAS**
PRUEBAS QUE SE APORTAN	**PRUEBAS QUE SE APORTAN**
Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos además de los que obran en el expediente:	Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos además de los que obran en el expediente:
(…)	(…)
7.5. Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, que podrá ser consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-464-20.htm	7.5. Copia de la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021.
7.6. Copia de la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, que podrá ser consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-484-20.htm	7.6. Copia de la Resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023 con su constancia de notificación.
7.7. Sentencia C-147 de 2021 que resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.	7.7. Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, que podrá ser consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-464-20.htm

	7.8. Copia de la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, que podrá ser consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-484-20.htm 7.9. Sentencia C-147 de 2021 que resuelve la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal aceptar esta reforma a la demanda y decretar las nuevas pruebas aportadas.

Para mayor claridad y facilidad en la lectura y comprensión de la modificación realizada, adjuntamos a este documento el escrito completo de la demanda donde se incluyen las modificaciones y adiciones realizadas al texto radicado.

VI. ANEXOS

1. Copia íntegra del texto de la demanda reformado.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de **VATIA S.A. E.S.P.**, debidamente presentado en forma personal ante Notario Público.
3. Copia de la Resolución SSPD 20215300875705 del 29 de diciembre de 2021.
4. Copia de la Resolución SSPD 20235000469015 del 15 de agosto de 2023 con su constancia de notificación.

Cordialmente,

CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO
C.C. No. 80.066.818
T.P. No. 121.293